

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

Santafé de Bogotá, D. C. , veintitres (23) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 282 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (ISJ93).

Magistrado Ponente Doctor Joaquín Silva Silva

VISTOS:

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por El doctor CARLOS PARADA ROJAS contra la providencia fechada el 9 de septiembre de 1993.por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander resolvió formularle cargos por violación de los artículos 50. 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, en coneordancia con los artículos 28 y 29 del Decreto 3380 de 1981.

**HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

1.- El proceso ético disciplinario fue iniciado el 29 de marzo de 1993 por el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander en virtud de la solicitud formulada por la Procuraduría del tal departamento, la que a su vez actuó con base en lo dispuesto por el Juzgado 12 de Instrucción Criminal, el cual dispuso investigara la conducta del doctor PARADA. Médico patólogo forense del Instituto de Medicina Legal de Cúcuta, por presuntas irregularidades cometidas en el concepto o peritación contenido en el protocolo No.2564. necropsia practicada al cadáver de VICTOR JULIO ZABALA RUIZ.

2.- Los hechos se circunscriben, como se relata en la sentencia proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Cúcuta a que el ciudad Juzgado 12 de Instrucción Criminal ambulante de dicha adelantaba investigación por el homicidio cometido en una señor VICTOR JULIO ZABALA RUIZ, y en virtud a que el señor médico forense junto con la necropsia no envió el proyectil que se encontraba alojado en la humanidad del occiso, procedió... oficiar al médico legista, doctor CARLOS JOSE PARADA ROJAS, para que entregara el aludido proyectil, mediante oficio pero éste, calendado el 28 de junio de 1990, contesta que la bala no ,3e pudc) enviar encontrarse enclavada en tejido óseo no pudiéndose por extraer, Por Instrucción tales circunstancias la Juez de Criminal ambulante de Cúcuta ordenó la correspondiente exhumación del cadáver y el día 7 de septiembre de 19S}() , en desarrolló de la misma y con la asistencia del doctor PEDRO E. PEREZ C. médico legista departamental, manifestó: en su dictamen pericial, rendido bajo la gravedad del juramento. que la necropsia al cadáver de ZABALA ORTIZ no se había practicado ya que el mismo no presentaba disección." (fol. 22).

El proyectil fue hallado músculos la de región púbica en izquierda a un centímetro de la línea media (fol. 10).

3.- El Juzgado 2o. Penal del Circuito de entidad que juzgó al doctor PARADA por los

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

hechos anteriores, lo condenó por sentencia fechada el 29 de mayo de 1992 a la pena de 3 años de prisión como autor responsable de falsedad ideológica en documento público, como en documento público.

Tal decisión no fue apelada y se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.- Con relación a los hechos que nos ocupan, el médico acusado ha dado versiones diferentes en las distintas entidades a las que ha tenido que comparecer, así:

En la diligencia de indagatoria aun cuando en principio negó la imputación, terminó por aceptar la no práctica de la necropsia, afirmando lo siguiente: "ante el hecho evidente de que no se practicó la disección, por lo encontrado en el proceso de exhumación, posiblemente, lo relacionado con el protocolo, se hizo de manera de deducción lógica, basado en la observación del cadáver y de la situación de los proyectiles, en sus orificios, de entrada y salida" (fol. 75 vto.).

En la diligencia de audiencia pública aseveró que "se hace anotación de que en mi declaración conceptué que no había practicado esa disección y que fue por deducción como se hizo el protocolo y como se hizo la conclusión final... El examen externo del cadáver conlleva al patólogo forense a hacer deducciones teniendo en cuenta la entrada y salida de los proyectiles estas deducciones son corroboradas al practicar la disección correspondiente" (fol. 84).

Ante el Tribunal de Ética Médica manifestó que "para ese entonces practiqué la necropsia". y al folio 99 depones, ante el mismo Despacho, que el procedimiento de necropsia "conlleva a una descripción exterior e interior del cadáver ... insisto en que es verdaderamente imposible hacer una descripción de las lesiones recibidas en los órganos lesionados y por mí descritos sin haber practicado la apertura del cadáver".

5. Personas que le merecieron plena credibilidad a la justicia ordinaria, la Juez de Instrucción Criminal, doctora CIRA ELIZABETH VILA CASADO, su secretario PABLO YESID MORENO y patólogo, doctor PEREZ, aseveran que no se practicó la necropsia, al paso que otros deponentes, como los señores JESUS y CARLOS ENRIQUE MANOSALVA, JESUS ALFONSO CASTAÑEDA, JAIRO ANTONIO OMAÑA VEGA, SAMUEL DARIO CASTRO RODRIGO ACEVEDO, afirman lo y contrario.

6. En el informe de conclusiones se solicita formular cargos contra el galeno por cuanto la "necropsia es un certificado médico, destinado a auxiliar a la justicia en sus investigaciones, cualquier dato falso que se vierta en esta diligencia necesariamente la desorienta, crea riesgo de impunidad y altera las relaciones del médico con la sociedad y el Estado, bien jurídico tutelado en el capítulo V, del título I de la normatividad, máxime si el autor es un perito oficial" (fol 102).

7.- El 9 de septiembre de 1993 se calificó el mérito del informativo y en él se consideró que la autopsia no se practicó, que el protocolo es falso ideológico y que allí sólo se anotaron una serie de "deducciones" que no se compaginan con el rastreo pormenorizado del cadáver que debía haber sido examinado conforme se requería.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E-Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

8.- Contra dicha decisión el doctor PARADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que si practicó la autopsia en el año de 1990 y según el examen "y resultado del mismo mi dictamen fue muerte por anemia aguda y shock hipovolémico, el cual fue producido por heridas hechas con arma de fuego en riña callejera". Que la exhumación se hizo 7 meses después de sepultado el cadáver sin que se pueda explicar cómo pudo el doctor PEREZ dictaminar la causa de la muerte del señor ZABALA "siendo que a un cadáver con heridas de entrada y salida en el miocardio y el pericardio es posible hablar y diagnosticar taponamiento cardíaco (leyes físicas), así como no es posible que pueda existir algún tipo de coagulación cuando el occiso consumió alcohol durante más de 24 horas. . . Con esto vemos la mala fe y la mala intención del citado perito PEREZ. Curiosamente y después de 7 meses de deceso e inhumación y contemplando mis anotaciones anteriores, es posible para algún observador encontrar coágulos sanguíneos (taponamiento cardíaco). Que la función del certificado médico es dar fe, entre otros, del fallecimiento de una persona y que en el certificado por él expedido acredita que el señor sí estaba muerto y que "esa es la esencia del ser del certificado médico de defunción" y *que* si otro médico dictaminó después de 7 meses como agente causal del deceso otra cosa es una simple discrepancia, *que* según el artículo 31 del Código de Ética Médica debe ser dirimida por la Federación Médica Colombiana. Que el certificado por él expedido reúne todos los requisitos de la Ley 9a. de 1979, anexándolo, y *que* la razón de dicho certificado es "determinar si realmente una persona murió, sin olvidar y dejar a un lado las causas *que* produjeron dicha muerte".

Finalmente, *que* fue juzgado por la justicia ordinaria no se le puede volver a juzgar, pues nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho.

9.- Negada la reposición se concedió la apelación, razón por la cual le corresponde pronunciarse a esta Corporación.

#### CONSIDERANDOS

Para resolver se considera:

1.- Hasta el presente aparece demostrado en el proceso *que* el doctor PRADA ROJAS no practicó la diligencia de necropsia al cadáver del señor ZABALA y que las causa de la muerte se establecieron a través de simples deducciones y no mediante disección del cadáver, como no sólo era su deber sino lo necesario.

Sobre la práctica de tal diligencia, y como ya se expresó, existen dos versiones en el expediente: la de quienes aseveran que sí se efectuó y la de quienes sostienen lo contrario. Para esta Colegiatura merecen credibilidad quienes testifican *que no* se llevó a cabo tan necesaria diligencia, no sólo por la calidad de quienes hacen tal afirmación y porque no tienen ningún interés en mentir, sino porque su dicho se encuentra corroborado por el hallazgo del proyectil casi a flor de piel, en los músculos de la región púbica izquierda, lo que contradice lo depuesto por implicado en el sentido de que se encontraba incrustado tejido óseo no pudiéndose extraer.

Además la justicia ordinaria aceptó fue el dicho de quienes atestiguaron que no se había verificado la autopsia.

2.- Conforme al Código de Procedimiento Penal la necropsia tiene por finalidad

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E-Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

determinar la causa de la muerte, en caso de deceso violento (artículo 335 ); y para ello hay que verificar la disección de los diferentes órganos, según se puede leer en la página 134 del Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas: ""Examen de un Cadáver y disección de sus diferentes órganos con el fin de establecer las causas de la muerte".

Por su parte, el doctor ROBERTO SOLORZANO NIÑO asevera: "Para que el médico legista haga una autopsia completa, debe cumplir cierto ceremonial al realizarla. Su práctica consta de seis partes esenciales:

- a) Inspección general del cadáver;
- b) Disección de las heridas;
- c) Apertura de las cavidades torácico-abdominales;
- d) Apertura del cráneo
- e) Envío de piezas anatómicas y muestras a los laboratorios especializados, para complementar la autopsia; y
- f) Conclusiones y causas de la muerte" . (Medicina Legal, Criminalística y Toxicología para abogados, Editorial Temis, Bogotá, 1990, página 342).

Tal disección no fue cumplida, como claramente se estableció en la justicia ordinaria y lo acogió el Tribunal de Norte de Santander.

3. alega el recurrente que sí verificó la necropsia, en su escrito de apelación lo que hasta el presente como reiteradamente se ha expresado, aparece desmentido por la realidad procesal. Que el dictamen del doctor PEREZ presenta fallas, a lo que debemos replicar que si los hubiese, ellas no pueden ser objeto de pronunciamiento por la justicia ética, pues lo que aquí se debate no es si la necropsia efectuada por el citado doctor PEREZ estuvo o no bien realizada sino si el acusado la practicó o no. Que el certificado de defunción por él expedido se ciñe a lo prescrito por la Ley 9a. de 1979, cuestión que tampoco se está juzgando, pues aquí no nos referimos al documento denominado "Certificado Individual de Defunción", anexo por el apelante y que obra al folio 111, sino al protocolo de necropsia distinguido con el No.2564 y que aparece a los folios 7 y 8, el cual fue extendido sin haberse verificado la apertura de las cavidades esplácnicas del occiso.

Por otra parte, no hay la menor duda de que el protocolo de necropsia es un certificado médico, si tenemos en cuenta lo siguiente:

- a) La expresión certificar (de certus = cierto y facere = hacer) quiere decir dar por cierta alguna cosa por medio de instrumento público (Diccionario de la Real Academia Española, tomo I, 1984, página 310).
- b) Según el ordinal 6o. del artículo 1o. del Código de Etica Médica, "el médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad". Y

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

c) En un sentido más preciso y jurídico el certificado médico es "la declaración por escrito que hace un médico en relación con un hecho que le consta y que él ha conocido con ocasión de sus actividades profesionales" . (Uribe Cualla Guillermo, Medicina Legal, Librería Voluntad, página 64).

Siendo el protocolo de necropsia, en consecuencia, un certificado médico queda comprendido dentro de las previsiones de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1981, debiendo, por lo mismo ceñirse estrictamente a la verdad y constituyendo falta grave su falsa expedición.

4 . – En cuanto a la impugnación consistente en que se le está juzgando dos veces por el mismo hecho, este Tribunal, siguiendo doctrina de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que no se viola el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues la conducta del profesional de la medicina se juzga frente a diferentes relaciones jurídicas, en el caso de la justicia penal frente a las normas del Código de la materia y en el presente, a las normas de la Ética Médica.

Por las razones expuestas esta Colegiatura estima que los argumentos de la decisión recurrida no han sido hasta el presente desvirtuados, por lo cual,

POR MERITO DE LO EXPUESTO EL  
TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES  
E S U E L V E

ARTICULO UNICO. Confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

**COPIESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Jaime Casasbuenas Ayala; Presidente; Mario Camacho Pinto; magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado; Eduardo Rey Magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Martha Lucia Boeteo Castro, Abogada Secretaria.

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*